

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO.**

Radicado Formulación de cargos No. 2023EE0002016

Proceso TDAC 7052474 - 2022

Deportista: **HÉCTOR YAMIL MARTÍNEZ PALACIOS**

Disciplina: Béisbol

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1 El Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó un proceso de toma de muestras fuera de competencia, el día 27 de septiembre de 2022, en Barranquilla, al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS de la disciplina de Béisbol.

1.2 Que el día 10 de noviembre de 2023, a través del sistema ADAMS, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia tuvo conocimiento del reporte de laboratorio THE SPORTS MEDICINE RESEARCH AND TESTING LABORATORY, de South Jordan Utah (UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra 7052474 se detectó la presencia de: S1.1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/Boldenona y su metabolite (17 β -hydroxy-5 β -androst-1-en-3-one), S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/1-testosterona y su metabolito (3 α -hydroxy-5 α -androst-1-en-17-one) y S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/ Estanozolol y su metabolito (16 β -hydroxy-stanozolol, 3'-hydroxy-stanozolol, 4 β -hydroxy-stanozolol), incluidos en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (*WADA por sus siglas en inglés*), lo que podría constituir una violación al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

1.3 Que la muestra 7052474 corresponde al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ

PALACIOS.

1.4 Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 15 de diciembre de 2022, mediante el oficio identificado con el número 2022EE0036465, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso respecto de las sustancias -S1. 1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/Boldenona y su metabolito (17β -hydroxy- 5β -androst-1-en-3-one), S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/1-testosterona y su metabolito (3α -hydroxy- 5α -androst-1-en-17-one). Por medio del radicado No. 2023EE0002012, se notifica la sustancia - S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/ Estanozolol y su metabolito (16β -hydroxy-stanozolol, $3'$ -hydroxy-stanozolol, 4β -hydroxy-stanozolol), el día 07 de febrero de 2023, con base en el reporte de Laboratorio, según lo manifestado por el GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia.

1.5 Que mediante oficio bajo el radicado No. 2023EE0002016 del 07 de febrero de 2023, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, notificó la formulación de cargos, al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS del resultado analítico adverso reportado por el laboratorio y la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional obligatoria al tratarse de una sustancia NO ESPECÍFICA, la oportunidad de proporcionar explicación, la posibilidad de admitir o rechazar los cargos, las posibles consecuencias, y del derecho a un justo proceso.

1.6 Que no fue concedida ninguna autorización de uso terapéutico al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS para las sustancias encontradas en la muestra 7052474.

1.7 Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

1.8 Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al Estándar para Laboratorios.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

1.9 Que el deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS, no remitió el FORMULARIO DE ACEPTACIÓN O NO ACEPTACIÓN DE RESULTADOS Y CONSECUENCIAS.

1.10 El deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS, no brindó ayuda sustancial.

1.11 Que mediante oficio con radicado 2023EE0002016 del 07 de febrero de 2023, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia remitió la formulación de cargos contra el deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, por ser la autoridad disciplinaria competente.

1.12 Que se anexaron al escrito de Formulación de Cargos, los siguientes documentos:

- Formato toma de muestras
- Reporte del Laboratorio de Control Dopaje de la muestra A con número 7052474
- Información de Autorizaciones de uso terapéutico
- Oficio 2022EE0036465 (Notificación al atleta)
- Constancia de notificación en domicilio
- Oficio 2023EE0002012

1.13 Que el día 22 de enero de 2024, se envió convocatoria al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS (hectoryamil2023@gmail.com), a sus apoderados Alex Ortiz Rodríguez (dycgoscscar@gmail.com) y Andrés Charria Sáenz (andrescharria21@gmail.com) y a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (controldopaje@mindeporte.gov.co e igiraldo@mindeporte.gov.co) para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021.

1.14 Que el 18 de junio de 2024 a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, El Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial

TDAC 
TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Antidopaje (WADA) y la normatividad nacional vigente. Se revisará en el presente fallo

si existió una infracción o no al artículo 2. Infracciones de las normas antidopaje, numeral 2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista, del Código Mundial Antidopaje.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés, y de garantizar la imparcialidad, y autonomía en la gestión de resultados, y las decisiones, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encarga de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico .

El Tribunal se divide en dos salas de decisión: La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, donde la inicial hace las veces de primera instancia. Los miembros de las Salas ejercen sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Para llevar a cabo el proceso señalado en la Ley 2084 de 2021, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario de Colombia, está compuesta por:

- Magistrado Ponente: Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
- Magistrado: Nicolás Parra Carvajal
- Magistrado: Juan Carlos Mejía

Que, sobre los mismos, no recaen conflictos de interés, causales de impedimento o recusación.

En consecuencia, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

El día 18 de junio de 2024 a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción, convocada por la magistrada ponente Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, con la presencia del Magistrado Nicolas Parra Carvajal, el Magistrado Juan Carlos Mejía, la Dra. Isabel Cristina Giraldo en representación de la Organización Nacional Antidopaje

del Ministerio del Deporte, el Deportista Héctor Yamil Martínez Palacios y su apoderado Alex Ortíz Rodríguez.

En el desarrollo de la audiencia, en la fase inicial, se le dio la palabra en primera medida a la Dra. Isabel Cristina Giraldo, representante de la ONAD quien presentó los hechos que sustentaron la formulación de cargos, expresando que el día 10 de noviembre de 2022, recibieron el reporte del laboratorio respecto de la muestra 7052474 a nombre del deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS, encontrándose positivo para tres sustancias no específicas agentes anabolizantes denominadas testosterona, Estanozolol y Boldenona. Que el proceso de toma de muestras se adelantó conforme al Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. Se verificó si el deportista contaba con autorización de uso terapéutico a nivel nacional o internacional, siendo negativa la respuesta. Se notificó al deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS del resultado adverso mediante el oficio 2022EE0036465 del 15 de diciembre de 2022 de acuerdo a lo exigido por el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, señalando los derechos que le asisten. Sin embargo, el deportista no remitió explicación acerca del resultado analítico adverso hallado en la muestra.

Por otro lado, el abogado Alex Ortíz Rodríguez en calidad de apoderado del deportista Héctor Yamil Martínez Palacios, manifestó que efectivamente el deportista fue notificado del resultado analítico adverso el día 17 de enero de 2023, sobre el cual manifestó no aceptar el resultado analítico adverso y solicitó además el análisis de la muestra B. Manifiesta, que con base en los escritos y las audiencias anteriores, el deportista desconoce como llegaron las sustancias a su cuerpo, y que el mismo, no tiene prueba alguna o cómo demostrar el desconocimiento.

Adicionalmente, las partes se expresaron respecto del análisis de la muestra B, situación que se tocará más adelante.

En la fase probatoria, no se recibieron testimonios o conceptos de expertos en la materia, por lo cual, se procedió a concluir con los alegatos finales.

En los alegatos finales, la representante de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, manifiesta que:

El cargo que formula la Organización Nacional Antidopaje está fundamentado en el resultado analítico adverso hallado en la muestra, identificada con el Código

7052474, que como lo expuse, arroja la presencia de 3 sustancias prohibidas frente a las cuales quiero referirme conforme a la literatura y a las exposiciones que hace la Agencia Mundial Antidopaje. Una de las sustancias, es la sustancia Boldenona. Este es un esteroide anabolizante que según la literatura, tiene propiedades de aumento de masa muscular por aumento de la síntesis de proteínas y por estas características se utiliza como dopaje principalmente en deportes de fuerza y potencia muscular y está prohibida por la Agencia Mundial Antidopaje en la sección S.1, denominada agentes anabólicos de la lista de prohibiciones. La segunda sustancia, es la testosterona. Conforme a la literatura, todas las formas de testosterona, sus metabolitos y sus derivados tienen efectos anabólicos y son prohibidos en el deporte porque aumentan la masa muscular y probablemente la fuerza y la potencia. De tal manera que la Agencia Mundial Antidopaje la tiene prohibida también en la sección 1, igual que la anterior, la Boldenona denominada agentes anabólicos de la lista de sustancias prohibidas y la tercera sustancia hallada es el Estanozolol, un esteroide anabólico sintético que produce un aumento de masa muscular y probablemente de la fuerza intramuscular. Por estas razones se utiliza como sustancia dopante y está prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje en su lista prohibida bajo la sección S 1 agentes anabólicos. Como lo dije en principio, estas sustancias son consideradas sustancias no específicas y es una sustancia específica porque según se define en el Código Mundial Antidopaje en el numeral cuatro punto 2.1. todas las sustancias son específicas, excepto aquellas identificadas en la lista de prohibiciones como no específicas para definir la no específica necesariamente nos tenemos que referir primero a las específicas. Estas son consideradas como sustancias y o métodos en la lista prohibida porque pueden ser susceptibles de ser consumidas o usadas por un deportista con un fin distinto a la mejora del rendimiento deportivo es más factible encontrar las sustancias específicas en productos que puedan estar contaminados, por ejemplo. Entre tanto, las sustancias no específicas como las mencionadas anteriormente dice que serán, al contrario de las específicas, menos susceptibles de ser consumidas por error o menos susceptibles de ser consumidas con fines distintos al aumento del rendimiento deportivo, estas sustancias no específicas están señaladas expresamente en cada 1 de los grupos en los que se divide la lista. Entonces, para resumir, las 3 sustancias halladas en la muestra del atleta son consideradas sustancias no específicas, están claramente definidas en la lista de prohibiciones y, dada su gravedad, implican la aplicación de una suspensión provisional y obligatoria y de un sistema de prueba distinto al de las sustancias específicas o especificadas. En ese orden de ideas para la Organización Nacional

antidopaje, el análisis del laboratorio y el reporte que hace el laboratorio respecto a lo hallado en la muestra del deportista permite entrar a determinar la presunta vulneración de las normas antidopaje, específicamente la del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, Numeral 2.1, que ya sabemos se denomina presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista. El Código Mundial Antidopaje es preciso en determinar que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo y que los deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida de sus metabolitos o marcadores que se detecten en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.7. Con fundamento en lo anteriormente expuesto en consideración de la Organización Nacional Antidopaje, se está en presencia de una posible infracción a las normas antidopaje por la presencia de las 3 sustancias halladas en la muestra del atleta.

Por su parte, el abogado Alex Ortíz Rodríguez, concluye manifestando:

En concordancia con lo que decía la doctora Isabel, el análisis de la muestra B como lo mencionó el laboratorio, no fue posible realizarse, entonces en concordancia con esto y teniendo en cuenta, la confirmación del concepto técnico parte del laboratorio y su imposibilidad de realizar el análisis de esta muestra porque se encuentra descartada, genera una vulneración, si así podemos decirlo, que le asiste a Héctor de que se pueda confirmar todas estas sustancias que la doctora mencionó que fueron halladas en la en la muestra A, en virtud, como lo he mencionado anteriormente y como lo he descrito en los escritos, valga la redundancia, allegados al Tribunal, por el Código Mundial Antidopaje en su gestión de resultados, en el artículo 5.1.2.3, donde hace una alusión o hace una medida al análisis de las muestras. Una vez se tiene resultado positivo de la muestra, cita lo siguiente, la autoridad de gestión de resultados también indicará la fecha, labor y el lugar programados para el análisis de la muestra B para la eventualidad que el deportista o la autoridad de gestión de resultados decida solicitar este análisis de la muestra B inmediatamente después de que el deportista. Haya solicitado el análisis de la muestra B Y en virtud de lo citado por el artículo 5.3.4.5.4.8.5 del Estándar Internacional para Laboratorios, la confirmación de la muestra B debe realizarse lo antes posible, lo que no ocurrió en este caso y a más tardar 3 meses

después del informe de resultado analítico adverso de la muestra A qué es lo que la doctora Isabel nos estaba mencionando, que tampoco se pudo dar. Finalmente, resaltamos que existen dos supuestos descritos a lo largo muchos, muchos casos en el Tribunal de Arbitramento deportivo, en el TAS y a las normas que contempla el ordenamiento nacional e internacional, aplicables a las sanciones disciplinarias sobre dopaje que constituyen suficientemente una prueba para establecer una infracción a una regla antidopaje, que puede ser cualquiera de estas dos o estos dos supuestos, primero, que se detecte la presencia de una sustancia prohibida en la muestra del deportista y que este renuncie al análisis de la muestra B, que no es el caso, y el segundo supuesto es que analizada la muestra B el resultado de este análisis confirme la presencia de la sustancia detectada en la muestra A, que sería este caso si la muestra B existiera que seguramente confirmaría la presencia de lo que está en la muestra A. Pero no es el caso. Entonces no podemos saber si estas sustancias estaban también en la muestra B o si había algún problema con la muestra A o si la muestra A no fue tomada en debida forma. Pues eso no lo sabemos cómo lo señalado por el laboratorio autorizado mencionando que la muestra B fue descartada por haberse recibido hace más de 1 año y de no haberse solicitado o realizado los procedimientos en los términos indicados por el Código Mundial Antidopaje para la gestión de resultados. Esto evidencia una consecuencia negativa a no poder realizar el análisis de esta muestra B solicitada por Héctor, ya sea que la envió o no al correo indicado, correo que en las notificaciones personales que le fueron allegadas a su domicilio, pues contaban con este, con esta duplicidad de correo electrónico que. De igual forma organización y el Tribunal de Magistrada continuaron con el procedimiento y se tuvo en cuenta solicitud del deportista. Al no existir esta muestra como prueba, podemos concluir que la prueba o resultado analítico adverso allegado al procedimiento disciplinario por parte de la Organización no puede ser considerada en su totalidad como una prueba idónea para establecer una sanción expresa sobre las normas antidopaje. Al no existir esta muestra que confirme las sustancias que se hallaron en la muestra, como anteriormente lo hemos mencionado.

Agrega además que:

No es posible darle una sanción porque él solicitó el análisis de la muestra B, el análisis de la muestra B no se puede dar, entonces no podemos concluir o no tenemos una total prueba que lo señalé a él presuntamente como una infracción o como la persona que infraccionó esta norma al Código Mundial Antidopaje.

Posterior a ello, se da por finalizada la audiencia.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado THE SPORTS MEDICINE RESEARCH AND TESTING LABORATORY, de South Jordan Utah (UTAH – USA) evidenció que del análisis de la muestra de orina No. 7052474, se encontró la presencia de: la presencia de: S1.1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/Boldenona y su metabolite (17 β -hydroxy-5 β -androst-1-en-3-one), S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/1-testosterona y su metabolito (3 α -hydroxy-5 α -androst-1-en-17-one) y S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/ Estanozolol y su metabolito (16 β -hydroxy-stanozolol,3'-hydroxy-stanozolol, 4 β -hydroxy-stanozolol), sustancias prohibidas siempre, esto es, en competición y fuera de competición, catalogados como sustancias No específicas.

5.2 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de carga probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El Grupo Interno de Trabajo de la ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del Grupo Interno de Trabajo de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

6.1 Respecto de la responsabilidad del Deportista

En primer lugar, esta Sala hace énfasis en el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje que manifiesta que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia *Prohibida* aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables que cualquier *sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores* que se detecte en sus muestras. Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra 7052474 del deportista HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS, correspondiente a la presencia Boldenona y su metabolito, testosterona y su metabolito y Estanozolol y su metabolito, se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje.

6.2. Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje no se deba a una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

Las sustancias halladas en la muestra 7052474 a nombre del deportista, HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS, están catalogadas en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones del año 2022, como *sustancias específicas*, prohibidas *dentro y fuera de competición*, por lo tanto, es aplicable el numeral 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje.

6.3 Suspensión Provisional

El artículo 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje establece que, al recibir un resultado analítico adverso o un resultado adverso en el pasaporte biológico debido a un método o una sustancia prohibida que no sea una Sustancia Específica o Método Específico, se impondrá una Suspensión Provisional inmediata después del examen y la notificación mencionados en el artículo 7.2. Esta suspensión es aplicable por el Signatario que sea la organización responsable de un evento, de la selección de un equipo, la federación internacional correspondiente, u otra Organización Antidopaje a cargo de la Gestión de Resultados de las infracciones de las normas antidopaje denunciadas.

La Suspensión Provisional obligatoria puede ser levantada si:

- (i) el deportista demuestra ante el tribunal de expertos que la infracción probablemente se debe a la presencia de un Producto Contaminado; o
- (ii) la infracción está relacionada con una Sustancia de Abuso y el deportista acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de Inhabilitación conforme al artículo 10.2.4.1.

En este caso específico, el 21 de diciembre de 2023, se realizó una audiencia especial para evaluar el levantamiento de la suspensión provisional obligatoria. Asistieron las siguientes personas:

1. Dra. Isabel Cristina Giraldo Molina, en representación del GIT ONAD del Ministerio del Deporte.
2. El deportista Héctor Yamil Martínez Palacios y su apoderado Alex Ortíz.
3. Los miembros del TDAC – Sala Disciplinaria: Doctora Giselle Kaneesha Urbano Caicedo (Magistrada Ponente), Doctor Nicolas Fernando Parra, y Doctor Juan Carlos Mejía.

Tras evaluar los argumentos presentados por el abogado del deportista, se determinó que estos no cumplían con los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje, es decir, no se mencionó la presencia de un producto contaminado ni de una sustancia de abuso. La defensa se centró en la imposibilidad de abrir la muestra B, la cual fue descartada por el laboratorio.

Por lo anterior, el día 24 de enero de 2024, se notificó en audiencia la decisión de la Sala Disciplinaria de no levantar la suspensión provisional obligatoria que recae sobre el deportista.

En consecuencia, la decisión tomada fue recurrida ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje.

Por medio del auto de fecha 27 de febrero de 2024, la sala de apelaciones confirmó el auto de 24 de enero de 2024, respecto la decisión tomada por la Sala Disciplinaria. Es decir, que el deportista Héctor Yamil Martínez Palacios, se encuentra suspendido provisionalmente desde el día 15 de diciembre de 2022, fecha de recibimiento de la notificación de la suspensión provisional obligatoria, hasta la fecha.

Lo anterior es de suma importancia, debido a que el artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje contempla la deducción por periodos de suspensión provisional o periodos de inhabilitación cumplidos. Es decir, si el deportista u otra persona, respeta la suspensión prohibición impuesta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponerse a dicho Deportista.

Para el caso en concreto, no se remitió al Tribunal prueba del incumplimiento por parte del deportista de la suspensión provisional obligatoria, por lo cual, se aplicará la deducción que trata el artículo descrito en párrafo anterior, al periodo de inhabilitación que corresponda en proporción con el resultado analítico adverso, el análisis de los argumentos expuestos y del material probatorio allegado.

6.4 Análisis y apertura de la muestra B

El 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la audiencia desarrollada el día 21 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia, y con base en los documentos soporte enviados por el Abogado Alex Ortíz en representación de Héctor Yamil Martínez Palacios, el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – Sala de Disciplinaria, estimó conveniente y solicitó vía correo electrónico, a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia:

- 1) Que se remita información al deportista y sus apoderados, respecto del trámite para la apertura y análisis de la muestra B, con número de referencia 7052474 a nombre de Héctor Yamil Martínez Palacios del deporte de Béisbol.
- 2) Que sea remitido, con base en la solicitud del 17 de enero de 2023, el paquete documental de la muestra 7052474 a nombre de Héctor Yamil Martínez Palacios.

El día 01 de diciembre de 2023, por medio del documento con radicado No. 2023EE0038596 con fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por Orlando Reyes Cruz en calidad de coordinador del GIT Organización Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, se dio la siguiente respuesta:

Respecto del punto No. 1:

1. Revisada la información suministrada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, se encuentra que, si bien existe una comunicación dirigida al GIT Organización Nacional Antidopaje, en la que el atleta solicita la apertura y análisis de la muestra B, la misma no fue dirigida al correo que se le indico al deportista en el escrito de notificación de los resultados analíticos adversos (OFICIO 2022EE0036465 ANEXO), es decir controladopaje@mindeporte.gov.co. En consecuencia, la Organización no tuvo conocimiento de su solicitud.

Respecto del punto No. 2:

2. No obstante, lo anterior, atendiendo las instrucciones impartidas por el Tribunal, el 23 de noviembre de la presente anualidad nuestro GIT Organización Nacional Antidopaje contacto al Laboratorio solicitando información acerca de la apertura y análisis de la muestra B del atleta.

Manifiesta el Laboratorio que: “Como la muestra 7052474 se recibió hace más de un año, se descartó. Desafortunadamente, no podríamos realizar un análisis B. Si está interesado en un paquete de documentación solo para el análisis A, podemos proporcionar esa información. El costo de un paquete de documentación A es de \$250”.

Manifiesta la ONAD que luego de solicitar información adicional, el Laboratorio contestó:

“Las muestras positivas (AAF y ATF) se conservan durante 6 meses a partir de la fecha del informe, y las muestras negativas se conservan durante 3 meses a partir de la fecha del informe. El valor del paquete documental asociado a la muestra A puede consignarse a la siguiente cuenta:

Bank Name: Altabank 33 East Main Street American Fork UT 84003 801-642-3910 (Wire Department)	Account Name: Sports Medicine Research and Testing Laboratory (SMRTL) Account Number: 9000602177 Bank Routing/ABA: # 124301025 Bank Identification Code: (BIC) AMFOUS51
--	--

El día 07 de diciembre de 2023, se consultó -nuevamente- a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, si el deportista Héctor Yamil solicitó la apertura de la muestra B dentro del tiempo establecido para hacerlo, o si la allegó extraordinariamente y en qué fecha.

La ONAD responde:

1. Revisada la información suministrada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje anexa al auto del 30 de noviembre de 2023, se encuentra que, si bien existe una comunicación dirigida al GIT Organización Nacional Antidopaje, en la que el atleta solicita la apertura y análisis de la muestra B, la misma no fue dirigida al correo que se le indico al deportista en el escrito de notificación de los resultados analíticos adversos (OFICIO 2022EE0036465 ANEXO), es decir controladopaje@mindeporte.gov.co. Por lo tanto, la Organización no tuvo conocimiento de su solicitud.

En este punto se reitera también la respuesta que en su momento se otorgó a los apoderados del atleta mediante el oficio 2023EE0035968 del 9 de noviembre de 2023, en la cual se indicó que, nuestra Organización NO RECIBIÓ, por ninguno de los canales institucionalmente establecidos por la entidad, la solicitud de apertura y análisis de la muestra B por parte del deportista.

2. No obstante, lo anterior, atendiendo las instrucciones impartidas por el Tribunal, el 23 de noviembre de la presente anualidad nuestro GIT Organización Nacional Antidopaje contactó al Laboratorio solicitando información acerca de la apertura y análisis de la muestra B del atleta.

Al respecto, este Tribunal expresa que es innegable que cualquier deportista tiene el derecho fundamental a ser informado acerca de cualquier presunta violación de las normas antidopaje que se le atribuya. Asimismo, tiene el derecho de solicitar que se realice un análisis de la muestra B para corroborar o refutar los hallazgos iniciales obtenidos de la muestra A. En caso de no solicitar este análisis, se considerará que el

deportista ha renunciado irrevocablemente a dicho derecho. Sin embargo, el Grupo de Investigación y Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) de Colombia, perteneciente al Ministerio del Deporte, ha procedido a notificar al deportista en cuestión, conforme a lo estipulado en el artículo 5.1.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, respecto a los derechos que le asisten durante el proceso por la presunta infracción a las normas antidopaje.

En la comunicación oficial emitida, la ONAD aclara que el deportista Héctor Yamil posee el derecho a solicitar el análisis de su muestra B para confirmar o refutar el resultado adverso detectado en su muestra A. El deportista debía comunicar su intención de proceder con dicho análisis dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, enviando su solicitud al correo electrónico especificado: controldopaje@mindeporte.gov.co. Asimismo, tenía el derecho a expresar su deseo de estar presente durante el análisis de la muestra B. Además, se le informó que podía solicitar copias de los paquetes documentales asociados al laboratorio que realizó los análisis de las muestras, siempre que estuviera dispuesto a asumir el costo de estos documentos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal se pronuncia respecto a las alegaciones presentadas por los representantes legales del deportista HÉCTOR YAMIL MARTÍNEZ PALACIO, quienes han sostenido que su derecho al debido proceso ha sido violado en el contexto del procedimiento disciplinario vinculado con el análisis de la muestra B, por lo tanto, no es posible establecer la infracción a las normas antidopaje.

El principio del "debido proceso" es un concepto universal y esencial que se aplica en todos los sistemas jurídicos, incluido el colombiano. Este principio es crucial para asegurar que cualquier procedimiento legal o administrativo se lleve a cabo de manera justa y equitativa. En este caso particular, se argumenta que el derecho del deportista fue vulnerado en relación con la apertura y análisis de la muestra B.

Al revisar minuciosamente los documentos y actuaciones, se confirma que la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó adecuadamente al deportista sobre sus derechos en el proceso, incluyendo su derecho a solicitar el análisis de la muestra B. No obstante, existe una controversia sobre si la solicitud fue presentada de manera adecuada, ya que debía realizarse dentro de un plazo específico de siete días hábiles.

Aunque el deportista solicitó la apertura y análisis de la muestra B fuera del plazo establecido y no utilizó el correo electrónico designado por la ONAD, el Tribunal examinó las circunstancias. La comunicación con la representante de la ONAD mostró que la solicitud no cumplió con los procedimientos requeridos, ya que se envió a un correo incorrecto.

A pesar de esto, el Tribunal actuó con diligencia al requerir información a la ONAD sobre el análisis de la muestra B y al contactar al laboratorio correspondiente. El resultado fue que, debido al paso del tiempo, ya no era posible realizar el análisis y apertura de la muestra B. La imposibilidad de realizar el análisis recae en el deportista, quien, a pesar de haber sido informado y tener acceso a la información dentro de los plazos estipulados por la ONAD, no cumplió con los procedimientos adecuados.

En este contexto, aunque se reconoce que el deportista no presentó la solicitud de manera adecuada, se destaca la actuación diligente del Tribunal al intentar garantizar el ejercicio del derecho a la defensa del deportista. Sin embargo, la falta de cumplimiento por parte del deportista contribuyó a la imposibilidad práctica de llevar a cabo el análisis de la muestra B.

Dicho esto, se puede determinar que, si bien el deportista fue notificado adecuadamente de sus derechos y se le brindó la oportunidad de ejercer su defensa, la falta de cumplimiento en la presentación de la solicitud de apertura y análisis de la muestra B, dentro de los términos y al correo electrónico indicado, incidió directamente en la imposibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento. Por lo tanto, no se puede establecer que se ha vulnerado el debido proceso del deportista, y la situación actual es una consecuencia directa de la omisión en el seguimiento de los procedimientos establecidos.

En respuesta a las alegaciones presentadas por el abogado Alex Ortíz, es importante aclarar varios aspectos que desvirtúan sus afirmaciones respecto al análisis de la muestra B y la supuesta violación de los derechos de su defendido, Héctor Yamil Martínez Palacios.

En primer lugar, previo análisis de las actuaciones realizadas por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), se puede evidenciar que la misma ha actuado de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Mundial Antidopaje. Desde el inicio del proceso, se notificó al deportista sobre sus derechos, incluyendo la

opción de solicitar el análisis de la muestra B. Esta notificación se realizó de manera clara y detallada, especificando que cualquier solicitud debía enviarse al correo controldopaje@mindeporte.gov.co, tal como se mencionó en el OFICIO 2022EE003646. La responsabilidad de enviar la solicitud al canal correcto recae en el deportista y su equipo legal (si aplica), no en la ONAD.

El abogado Ortíz argumenta que el análisis de la muestra B no se realizó, lo que genera una supuesta vulneración de derechos. Sin embargo, el hecho de que la solicitud no se haya enviado al canal adecuado significa que la ONAD no tuvo conocimiento oportuno de esta petición. Por lo tanto, no se puede acusar a la ONAD de omitir una acción que no fue debidamente solicitada.

Además, siguiendo las instrucciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje, la ONAD contactó al laboratorio el 23 de noviembre de 2023 para solicitar información sobre el estado de la muestra B. El laboratorio confirmó que la muestra fue descartada debido a que se recibió hace más de un año y no se solicitó su análisis dentro de los términos indicados por el Código Mundial Antidopaje. Este es un estándar internacional que no puede ser ignorado ni alterado por ninguna entidad, y se aplica uniformemente a todos los deportistas.

El abogado también sugiere que la falta de análisis de la muestra B impide confirmar los hallazgos de la muestra A. Sin embargo, es fundamental reconocer que el Código Mundial Antidopaje establece claramente que la renuncia al análisis de la muestra B, ya sea explícita o implícita por no cumplir con los procedimientos requeridos, no invalida automáticamente el resultado adverso de la muestra A. En este caso, el deportista no presentó la solicitud conforme a los procedimientos establecidos, lo cual equivale a una renuncia a ese derecho.

Finalmente, es importante subrayar que la ONAD ha actuado dentro del marco legal establecido. El hecho de que el deportista no haya seguido las instrucciones proporcionadas no puede ser utilizado como argumento para afirmar una violación del debido proceso. El sistema antidopaje está diseñado para proteger la integridad del deporte y garantizar que todos los procedimientos se realicen de manera justa y equitativa, respetando tanto los derechos de los deportistas como las normas internacionales.

A causa de lo dicho, las afirmaciones del abogado Alex Ortíz carecen de fundamento

sólido y se basan en una interpretación incorrecta de los procedimientos y regulaciones antidopaje. La ONAD ha cumplido con su deber de manera diligente, y cualquier consecuencia adversa es resultado directo del incumplimiento del deportista al no seguir las instrucciones claramente establecidas.

En último término, la validez de la muestra A permanece intacta y plenamente aceptada como evidencia de una posible infracción a las normas antidopaje. A pesar de que el análisis de la muestra B no pudo llevarse a cabo debido a la falta de cumplimiento del deportista con los procedimientos de solicitud establecidos, esto no desvirtúa ni invalida el resultado adverso encontrado en la muestra A.

6.5. Fundamentos de la decisión

En el desarrollo de las etapas del proceso, no se alegó ni se vislumbró ninguna nulidad que pueda viciar la decisión.

No se presentan pruebas por desviaciones a los estándares internacionales durante el proceso.

Está demostrado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia la presencia de las sustancias prohibidas en la muestra del deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 7052474 que corresponde a HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

(...)

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

Tal como lo ha indicado el panel en otras oportunidades, cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al

artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida existirá infracción a las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva propia del régimen de dopaje en el deporte; contando con que la culpabilidad se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables.

Partiendo de las responsabilidades y cargas en el régimen aplicable, como de lo desarrollado en el presente proceso contra el deportista, se evidencia la sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas, clasificada así:

S1. 1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/Boldenona y su metabolito (17 β -hydroxy-5 β -androst-1-en-3-one), S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/1-testosterona y su metabolito (3 α -hydroxy-5 α -androst-1-en-17-one). Por medio del radicado No. 2023EE0002012, se notifica la sustancia - S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)/ Estanazolol y su metabolito (16 β -hydroxy-stanozolol, 3'-hydroxy-stanozolol, 4 β -hydroxy-stanozolol). Todas las sustancias en esta clase son sustancias *No Específicas*, prohibidas en y fuera de competición.

Es preciso mencionar, que al tenor del artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la Sustancia Prohibida.

En el desarrollo de las audiencias, el deportista y su apoderado manifestaron que no conocían el origen de las sustancias encontradas.

Conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y tras un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, esta sala concluye que el deportista Héctor Yamil Martínez Palacios ha incurrido en una infracción a las normas antidopaje. En su muestra A se detectó la presencia de Boldenona y su metabolito, testosterona y su metabolito, así como Estanazolol y su metabolito, todas ellas catalogadas como sustancias prohibidas según el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones del año 2022 de la Agencia Mundial Antidopaje.

Como ha expresado en reiteradas ocasiones y de acuerdo con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, la presencia de cualquier sustancia prohibida en el organismo de un deportista constituye una infracción de las normas antidopaje, independientemente de la intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente. En este contexto, el deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo.

Además, el artículo 10.2.1.2 establece que, cuando la infracción no se deba a una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional, se impondrá un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años. En este caso, el deportista no presentó evidencia suficiente que demuestre la falta de intencionalidad en la infracción cometida.

Durante el proceso disciplinario, se evidenció que el deportista no cumplió con los procedimientos establecidos para solicitar el análisis de la muestra B, lo cual debía realizarse en un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación del resultado adverso de la muestra A. A pesar de las instrucciones claras proporcionadas, la solicitud no fue enviada al correo designado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, lo que equivale a una renuncia implícita al derecho de realizar el análisis de la muestra B.

El hecho de que la muestra B no haya sido analizada dentro del tiempo reglamentario no desvirtúa el resultado positivo de la muestra A ni afecta la validez de la evidencia presentada. Por lo tanto, se confirma que la infracción a las normas antidopaje con base en el resultado analítico adverso.

Considerando todos los aspectos mencionados y en cumplimiento con el artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje, se procederá a aplicar la sanción correspondiente. Por lo tanto, se determina que Héctor Yamil Martínez Palacios será inhabilitado por un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha de notificación de esta decisión. Sin embargo, se aplicará la deducción por cumplimiento de la suspensión provisional obligatoria interpuesta desde el día 15 de diciembre de 2022.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de

TDAC 
TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado HÉCTOR YAMIL MARTINEZ PALACIOS.

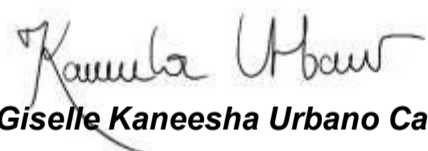
SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 27 de septiembre de 2022 en adelante.


TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Sin embargo, el deportista ha cumplido con la suspensión provisional obligatoria interpuesta desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha. Siendo así, se deduce del tiempo de inhabilitación el periodo de la suspensión provisional, lo que se entenderá que la sanción por la infracción a las normas antidopaje es hasta el día 15 de diciembre de 2026.


CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;


Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC


Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC


Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC